

quien yo fio e tal que guardedes mi serviçio, es mi merçet que vos enformedes luego e sepades verdat si la dicha polvora, e yerva, e almalzen e los otros pertrechos costaron esta quantia de los dichos treynta e un mill e çiento e treynta maravedis que ellos dizen, o que es lo que costaron, e todo lo que fallaredes que costaron que gelos paguedes luego de qualesquier maravedis que por mi rescibiades en qualquier manera de vuestro recabdameinto este año de la fecha desta mi alvala, e tomedes por testimonio que les asy pagaredes, e con el dicho testimonio e con este mi alvala e con su carta de pago e del que lo oviere de recabdar por ellos mando que vos sean rescçebidos en cuenta todos los maravedis que lo asy pagaredes de los dichos pertrechos, e non fagades ende al fecho.

Veynte dias de Mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Yo la reyna. Yo el Infante. Yo Gutierre Diaz la fize escribir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. En las espaldas de la dicha alvala avia escriptos estos nonbres. Registrada. E esto que se sigue Anton Sanchez de Cordova fizo aqui contenido vet esta alvala de nuestro señor el rey e conplida en todo segunt quel dicho señor rey por él vos enbio mandar. Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LXIV

1408-V-23, Gadálajara.— Juan II al Concejo de Murcia para que sean pagadas las alcabalas en Alcantarilla. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 61v -62r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallezia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al çonçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que Ferrando Oller, vezino desa dicha çibdat, se me enbio querellar e dize quel año que paso del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e treçientos e ochenta e siete, a los que por quanto el rey don Juan, mi avelo, que Dios de Santo Parayso (aya), enbio mandar por su carta que vos, el dicho çonçeio, posiesedes dos omes buenos para que posiesen recabdo en las alcavalas e seys monedas quel ovo de aver en el dicho año desa dicha çibdat de Murçia e de los otros lugares de se termino, e que le recudiesedes con otro tanto quanto valieren el año que entonçes antes avia pasado de mil trezientos e ochenta e seys, que vos que posiestes al dicho Ferrando Oller e a Juan Ferrandez de Santo Domingo por recabdadores de las dichas alcavalas e monedas, los quales por vuestro mandado las arrendaron a çiertas personas por almonedas publicas e que por quanto el



alqueria de la Alcantariella, que es del obispo e cabildo de la iglesia de Cartagena, es sytuada en la huerta desa dicha çibdat, que fizieron renta de las dichas alcavalas e seys monedas a çiertas personas, e que el dicho obispo e cabildo non las consintieron coger, e los arrendadores a quien ellos las arrendaron por el poder que de nos tenia sobre lo qual entre vos el dicho conçejo e el dicho obispo e cabildo diz que andudieron muchos requerimientos e prestaciones, por lo qual diz que aquellos a quien los dichos Ferrando Oller e Juan Ferrandez avian arrendado las dichas alcavalas e monedas non podieron usar de las dichas rentas en las coger, antes diz que Bartolome Tallante, vezino desa dicha çibdat que fue puesto por recabrador en el dicho año por el dicho rey don Juan, mi avelo, para que cogiese las quantias de maravedis de todas las villas e lugares del obispado de Cartagena que montaron las dichas alcavalas e seys monedas en la qual carta de recodimiento del dicho Bartolome Tallante diz que era e es espeçificado la quantia de maravedis que la dicha Alcantariella ovieron a dar al dicho señor rey, mi avelo, a al dicho Bartolome Tallante en nonbre de las dichas alcavalas e seys monedas en el dicho año de mill e treçientos e ochenta e siete años, por lo qual diz que fueron çierto que vos, el dicho conçejo, non aver razon ni manera para que podiesedes fazer sanas las dichas rentas a las personas a quien los dichos Ferrando Oller e Juan Ferrandez, segund que lo mostro por çiertos testimonios de escrivanos publicos, los quales levo para guarda de su derecho, e diz que maguer que todo ello paso en la manera quer dicho es, que al tiempo e sazón quel dicho Ferrando Oller e los herederos del dicho Iohan Ferrandez, por quanto el dicho Juan Ferrandez diz que es finado, ovieron a dar a vos la quenta de lo que valieron e ellos resçibieron de las dichas alcavalas e seys monedas, que non devidamente en la dicha cuenta les cargastes, lo que monto en los arrendamientos que ellos avian fecho de las dichas alcavalas e seys monedas de la dicha Alcantariella, e que librastes en ellos todos los maravedis que montaron las las dichas alcavalas e seys monedas de todos los dichos lugares con la dicha Alcantariella, e que por quanto vos que los cargavades asy en la dicha cuenta que el dicho Ferrando Oller que paso demanda, contea los que dellos las avian arrendados Anton Sancho Royz, bachiller, alcalde que era en esa dicha çibdat e siguio pleito con los dichos arrendadores tanto quel dicho alcalde dio su sentençia por la qual los dio por quantos porque mostraron todo lo sobredicho ser verdat e aun como los de la dicha Alcantariella avian pagado lo que dicho es al dicho Bartolome Tallante como arrendador del dicho señor rey don Juan, mi ahuelo, e que meguer el dicho Ferrand Oller vos ha requerido que pues ellos non cobraron las dichas rentas de las dichas alcavalas e seys monedas de los dichos arrendadores a quien en vuestro nonbre las avian arrendado a vos non gelas podiestes fazer sanas como dicho es, que les descargasedes tanta contia de maravedis quanta por la dicha razon les avedes cargado en la cuenta que vos dieron de las dichas rentas, segund lo mostro por la dicha cuenta e por testimonio de escrivano publico, la qual levo para guarda de su derecho e que lo non avedes querido ni queredes fazer, en lo qual dize que ha reçevido e reçiби agravio e daño e pidiome por merçed, que pues le fazeses el dicho agravio, que yo que le proveyese por remedio de



derecho mandado sobre ello lo que la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que pues diz que los dichos Ferrand Oller e Juan Ferrandez non podieron fazer sanas las dichas rentas de las dichas alcavalas e seys monedas e por vos avian arrendado de la dicha Alcantariella, ni vos eso mesmo non las podiesedes fazer sanas, ni los que las arrendaron de los dichos Ferrand Oller e Juan Ferrandez non las podieron coger e fueron e son quitos de non pagar los presçios e por ellas avian permitidos pagar, que vista esta mi carta dedes e paguedes al dicho Ferrando Oller todos los maravedis que por esta razon de la dicha renta de la Alcantariella les aviades cargado, e diz que los que ha de aver con derecho por sy e por el dicho Iohan Ferrandez, segund ante vos diz que lo entiende mostrar e por derecho averiguar, e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maeravedis para la mi camara, pero sy contra esto querieredes alguna cosa dezir, por que lo non devades asy fazer e conplir por quanto diz que vosotros sodes todos conçejo e ofiçiales e todos unos e parte en este fecho por la qual razon por ella non podria convusco seguir pleito ni alcançar conplimiento de derecho.

E otrosy, por quanto esto es e depende sobre maravedis de las mis rentas e diz que vos lo quieren demandar ante mi por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi do quier que yo sea por vuestro procurador susigente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno a yo mandar vos he oyr con el dicho Ferrando Oller e librar sobre ello como la mi merçed fuera e fallare por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los uno e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Guadalajara, vetynte e tres dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Pero Sanchez de Avila, notario del Andalozia la mando dar. Yo Pero Ferrandez de Bivero, escrivano del dicho señor rey la fiz escrivir. Pero Sanchez.

LXV

1408-V-28, Guadalajara.— Juan II al Concejo ordenando el pago de las quince monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 51r-52r.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera vermeja. En las

